REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1109 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2019

VISTOS:

Escrito de registro N° 02902 de fecha 22 de Abril del 2019, Informe N° 0013-2019/GRP-440015.01/Inspector de fecha 26 de Abril del 2019, Memorando N° 293-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Diciembre del 2019, y demás actuados en treinta y seis (36) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito de registro N° 02902 de fecha 22 de Abril del 2019, ingresado a Trámite Documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, el señor **ALEJANDRO SERNAQUE SOSA**, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** comunica accidente de tránsito ocurrido el día 16 de Abril del 2019.

Que, es preciso indicar que personal inspector de esta entidad se apersonó a la Comisaría de Huancabamba con la finalidad de recabar la documentación sobre el caso del accidente ocasionado, resultado de ello se emitió el **Informe N° 0013-2019/GRP-440015.01/Inspector de fecha 26 de Abril del 2019.**

Que, de la información que obra en el presente expediente administrativo, se tiene que el accidente de tránsito ocurrió el día 16 de Abril del 2019, en circunstancias que el vehículo de placa de rodaje **B0N-952** de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L durante la prestación del servicio de transporte sufrió accidente de tránsito (DESPISTE – VOLCADURA) EN EL CASERÍO DE JUZGARA - HUANCABAMBA, a horas 4:30 am aproximadamente, siendo el resultado 16 personas heridas y 03 fallecidas.

Al respecto, es de precisar que esta Unidad ha cumplido con realizar las indagaciones necesarias, verificando que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0001-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de Enero del 2013 mediante la cual se otorga autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, en la modalidad estándar por el plazo de diez (10) años en la ruta Piura – Sapalache y Viceversa. Asimismo, al vehículo de placa de rodaje N° B0N-952 se le otorgó habilitación hasta el 14 de Enero del 2021 mediante el Certificado N° 000501 y conforme se aprecia en folios diecisiete (17) al señor ELDER CHINGUEL GUEVARA se le otorgó habilitación como conductor mediante el Certificado N° 000598 mismo que tiene fecha de emisión el 23 de Mayo del 2018 y una vigencia hasta el 23 de Mayo del 2019, por lo cual, a la fecha de ocurrido el accidente de tránsito se encontraba habilitado.

Que, el numeral 94.5 del artículo 94° del RENAT, establece que constituyen medios de pruebas de la comisión de infracciones o incumplimientos: *"Las denuncias de parte y las informaciones propaladas por los medios de comunicación de las que haya tomado conocimiento la autoridad por cualquier medio. Si esta denuncia no está fundamentada, corresponde a la autoridad competente verificar su veracidad".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1109 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2019

Que, no obstante a lo señalado en los párrafos precedentes, es de referir que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L, ha informado a esta entidad el 22 de Abril del 2019, acerca de los hechos suscitados el 16 de Abril del 2019, no dando cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 41.1.7 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: "*Informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicios*" .

Que, es de referir, que de la información remitida a esta entidad se ha verificado que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L no cumplió con lo señalado en la normativa legal vigente, motivo por el cual corresponde: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L POR LA INFRACCIÓN AL CODIGO I.8** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado mediante Decreto Supremo 005-2016-MTC, que refiere:

Código	Infracción	Calificación	Consecuencia	Medidas preventivas aplicables según corresponda
(...)				
I.8	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio.	Muy grave	Multa de 0.5 de la UIT.	

Que, es preciso señalar que, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L** cuenta con Autorización para prestar el servicio de transportes regular de Piura a Sapalache y viceversa, sin embargo, se tiene que en el Parte Policial de fecha 16 de Abril del 2019, se da cuenta que el referido se dirigía de la ciudad de Huancabamba con dirección a Piura, información que también obtuvo el inspector de transportes en la comisaría de Huancabamba, lo cual dejó constancia en el Informe N° 0013-2019/GRP-440015.01/Inspector de fecha 26 de Abril.

Que, de lo anterior se tiene que al haberse detectado que el vehículo de placa B0N-952 no habría cumplido con prestar el servicio en la ruta autorizada, se debe cumplir con notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L.**, por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4 b) 42.1.4** del Anexo 1 del D.S N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, correspondiente a: ***"Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas",*** a fin de otorgarle un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de (30) días para que cumplan con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del D.S. N° 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1109 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 30 DIC 2019

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes, conforme a lo señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 11 de Abril del 2019 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley Nº 27902.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L POR INFRACCIÓN CODIGO I.8 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incorporado mediante Decreto Supremo 005-2016-MTC, correspondiente a: ***"No informar por escrito a la autoridad competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidos, los accidentes de tránsito con daños personales ocurridos durante la operación del servicio",*** calificado como Muy Grave, conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DELÉGUESE, a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación por el incumplimiento detectado en Gabinete, tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** por faltar a la obligación establecida en el **numeral 42.1.4 del Artículo 42 °** del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a ***"Utilizar en la prestación del servicio, únicamente rutas autorizadas"***, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medidas preventivas de *"Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta".*

ARTÍCULO TERCERO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.I.R.L,** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL